INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Diez (10) de Julio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0243 se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., DIEZ (10) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O
A N T E C E D E N T E S:

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ GUERRA identificado con C.C. No. 1.017.243.347 interpuso acción de tutela en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y el CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTIL Y CUERO, para que se proteja el derecho fundamental de petición.

Peticiona el accionante se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y el CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTIL Y CUERO emita el certificado de terminación satisfactoria de la práctica, con todas las especificaciones pertinentes.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que el accionante se encuentra matriculado en el programa de formación tecnológica en diseño, implementación y mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones; Que cursó todo el programa académico, en la parte teórica y practica; Que para obtener el título otorgado por el programa realizó de manera satisfactoria practica en el Centro de Manufactura en Textil y Cuero, centro que pertenece al SENA; Que el periodo practico tuvo una duración de 6 meses; Que no le fue

entregada la certificación de terminación de la practica en donde consten los datos relevantes en cuanto a la ejecución de la pasantía, funciones, entre otros datos; Que la certificación de pasantía es indispensable para obtener el grado; Que el 20 de mayo de 2020 elevó solicitud por los hechos mencionados, la cual fue contestada el 24 de junio de igual año de manera incoherente, lo que transgrede el derecho fundamental de petición.

Mediante decisión de fecha 01 de julio de 2020 se ordenó vincular al Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, Señor CARLOS MARIO ESTRADA, y al Representante Legal y/o quien haga sus veces del CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTIL Y CUERO a la presente acción.

La entidad accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA señaló en el escrito de contestación que los aprendices deben aprobar todas las competencias del programa de formación y una etapa productiva, Que el demandante no elevó ante el Centro de Manufactura en Textil y Cuero solicitud formal sobre la expedición de la certificación de la pasantía; Que en el asunto de la referencia no se configura un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que la petición elevada por el demandante fue contestada en debida forma, informándole los requisitos y el procedimiento que debía seguir para que se aprobara lo solicitado. Finalmente señaló que en el asunto de la referencia se configura un hecho superado teniendo en cuenta que una vez el Centro de Formación conoció la solicitud del accionante, expidió el 2 de julio del año en curso certificación en la que consta que el antes citado realizó su etapa productiva.

El accionado CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTIL Y CUERO no dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, razón por la cual se tendrán como ciertos los hechos narrados por la accionante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, que consagra la

presunción de veracidad como instrumento sancionador cuando la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela no rinden dentro del plazo respectivo la información solicitada, como acontece en el sub examine.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, la vulneración del derecho fundamental de petición, como consecuencia de la falta de respuesta al escrito fechado el 20 de mayo de 2020, a través del cual solicitó lo siguiente:

"Yo Camilo Andrés Rodríguez Guerra ciudadano colombiano identificado con cedula de ciudadanía número, 1017243347 de Medellín, Antioquia. Residente en la dirección, Carrera 104 # 13D 77 Fontibón, teléfono 3177888990, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar el diligenciamiento de la carta de certificación de etapa practica por parte del centro de formación. Por este motivo presento este derecho de petición para que el centro de Manufactura en Textil y Cuero ubicado en la Av. 1 de mayo #33-98, Bogotá Centro de Electricidad Electrónica y Telecomunicaciones me diligencien la carta de certificación de Etapa práctica, cuyas prácticas modalidad Pasantías las realice en este centro de formación. Estudie la tecnología en Diseño, Implementación y Mantenimiento de Sistemas de Telecomunicaciones con ficha de caracterización 1262097 durante los años 2016 a 2018. Mis resultados de aprendizaje están todos aprobados y al día, solo requiero de parte del centro textil la carta de certificación para de esta manera entregar la documentación requerida para poder recibir mi título de la tecnología. Solicito esto de manera respetuosa que este derecho de petición sea respondido ya que tengo un plazo para titularme hasta el 20 de junio de 2020 fecha final que me dieron o de lo contrario mi matricula y certificado serán cancelados por la negligencia del centro textil por no brindarme la certificación de etapa practica que he solicitado".

Que la entidad accionada mediante comunicación de fecha 24 de junio de 2020 en virtud del derecho de petición elevado por el demandante, le informó lo siguiente

"El Servicio Nacional SENA le da las gracias por sus aportes, ya que con ellos trabajamos día a día para ser así un SENA más ágil, más dinámico y en donde sus servicios estén orientados para el beneficio de los ciudadanos.

Nuestro compromiso, es atender con oportunidad y eficiencia el requerimiento que nos presenta, por lo anterior y con el objetivo de brindar respuesta a la Petición Externa (PQRS) radicada el día 20 de Mayo de 2020, con radicados No: 7-2020-075618 - 7-2020-075564 NIS: 2020-01-114504 - 2020- 01-114432 le informamos qué:

Una vez revisado el aplicativo de información académica Sofía Plus, se pudo establecer que se encuentra matriculado en la ficha 1262097 la cual tenía como fecha final 26 de septiembre de 2018, del programa de formación Tecnólogo en Diseño, Implementación y Mantenimiento de Sistemas de Telecomunicaciones.

A ésta fecha se encuentra en proceso de cancelación de registro de matrícula por vencimiento de términos e incumplimiento en los requisitos de salida que aún tiene pendientes con el Centro de Formación CEET, en atención a lo estipulado en el Capítulo VII, Artículo 22, Numeral 4, literal D del Reglamento del Aprendiz SENA, como son la entrega de documentos de Etapa Productiva y los resultados de la prueba Saber TYT.

La instructora Stella Vega, correo electrónico stevenuz@misena.edu.co le envió a su correo electrónico en el mes de mayo de 2020, información muy clara sobre el cumplimiento de los requisitos que tiene pendientes y también le aclaró que el Centro de Formación no tiene ninguna manera de suspender el proceso de depuración de fichas de 2018, debido a que es un proceso de cierre de fichas automático que el sistema realiza cuando se cumple el tiempo y existe vencimiento de términos e incumplimiento por parte del Aprendiz.

Por lo cual era necesario que usted revisara en la plataforma Sofía Plus desde el año 2018 y estuviera pendiente de entregar sus documentos de etapa productiva y los resultados de la Prueba Saber TYT.

Si realizó la etapa productiva, por favor completar los documentos y entregarlos a la instructora Stella Vega para certificarse".

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional es el de petición, el cual se encuentra consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional que preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta".

Sobre el tema del derecho de petición la Honorable Corte Constitucional preceptuó en la Sentencia T-173 de 2013, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO que:

"El soporte fundamental del derecho de petición está conformado por 4 elementos, a saber; (i) La posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, "sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas", (ii) La potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del mismo término legal, (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de

petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que ni actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y t-457 de 1994."

Ahora bien, frente al caso concreto pretende el accionante respuesta de forma y de fondo a la solicitud elevada en mayo 20 de 2020 a través de la cual peticionó el diligenciamiento de la carta de certificación de etapa practica por parte del centro de formación.

A lo anterior se agrega que con posterioridad a la presentación del escrito de contestación, la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA aportó certificación suscrita por la Subdirectora del Centro de Manufactura en Textil y Cuero, señora SONIA ENCISO MOSQUERA de fecha 2 de julio de 2020, documento en el que se hizo constar que el accionante realizó su etapa productiva en el centro en mención con modalidad de pasantía para el periodo comprendido entre el 4 de julio de 2018 hasta el 3 de enero de 2019, detallando además las funciones cumplidas por el demandante; sin embargo no se encuentra acreditado que la certificación en mención hubiese sido puesta en conocimiento del accionante, situación que fue verificada con éste quien afirmó no haber recibido certificación alguna.

Que, la Corte Constitucional mediante sentencia T-149 de 2013 señaló el deber del juez de tutela referido a comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surtan de manera efectiva, para el efecto señaló que *"La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotado de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".*

Así las cosas, advierte el Despacho que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, no acreditó la resolución del derecho de petición elevado por el demandante y que dicha comunicación hubiese sido puesta en conocimiento del accionante, de lo que se infiere conforme al aparte jurisprudencial último citado que la obligación de la demandada de contestar el derecho de petición elevado no se extingue con la simple emisión de la respuesta pues se insiste aquellas deben ser informadas en debida forma a la solicitante, presupuestos que no se encuentran probados en el sub examine, razón por la que se tutela el derecho de petición respecto de la entidad antes citada, ordenando para el efecto que proceda a notificar la certificación de fecha 02 de julio de 2020 expedida por el Centro de Manufactura en Textil y Cuero en virtud de la solicitud presentada por el accionante el 20 de mayo de 2020. Adicionalmente, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de la constancia de notificación, la entidad demandada deberá remitir dicho soporte a este juzgado, comprobando la notificación efectiva del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por CAMILO ANDRES RODRIGUEZ GUERRA identificado con la C.C. No. 1.017.243.347.

SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA notificar la certificación de fecha 02 de julio de 2020 expedida por el Centro de Manufactura en Textil y Cuero en virtud de la solicitud presentada por el accionante el 20 de mayo de 2020. Adicionalmente, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de la constancia de notificación, la entidad demandada deberá remitir dicho soporte a este juzgado, comprobando la notificación efectiva del accionante.

TERCERO: ADVERTIR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, que de no dar cumplimiento a lo aquí resuelto dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas se hará acreedor a las sanciones legales por desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

QUINTO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC